
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Construcciones y Ventas Diversas, S.R.L. (Covendi).

Abogados: Licdos. José Cruz Campillo, Manuel A. Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Dra. Laura Medina Acosta.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras, así como por la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, 14vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas (Covendi), SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-80556-3, con domicilio social y asiento principal en la Autopista de San Isidro, esq. avenida Privada, centro comercial Eric, segundo piso, local 47, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Noraliz Cabrera Cabrera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0108470-7, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351413-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Henríquez & González (Hengo)”, ubicada en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 60, edif. Patrony, apto. E-1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Omar Alejandro Vargas Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190713-7, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 49, edif. C&J IV, piso 3, apto. 3-B, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de

2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado daño moral y físico sufridos por Omar Alejandro Vargas Contreras incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi) y Manuel Francisco Cabrera Crispín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 371/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de dicho asunto y declinó el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Omar Alejandro Vargas Contreras e incidentalmente por la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (Covendi), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS en fecha veinte (20) de octubre del año 2015, en contra de la sentencia número 371/2015, de fecha veinticinco (25) de agosto del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia se REVOCA la sentencia apelada en cuanto a la incompetencia en razón de la materia, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide ACOGER la demanda en daños y perjuicio y se condena a CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS, S.R.L. (COVENDI) a pagar al señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Ordena que sea tomada en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena a la CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS, S.R.L. (COVENDI), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. SANTIAGO HENRIQUE URBAN quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error grosero. Violación al artículo 480 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos aportados por las partes. Violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil. Violación del artículo 44 de la Constitución. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, Omar Alejandro Vargas Contreras, en su memorial de defensa, concluye incidentalmente promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), propone en sus dos medios de casación vulneraciones de índole constitucional como es el error grosero y violación al Derecho fundamental a la intimidad y al honor personal previstos en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, por lo que tratándose de un conflicto sobre derechos fundamentales sujetos a un alcance público, de no ser analizados supondría una transgresión al debido proceso, máxime cuando conforme al criterio reiterado de esta Tercera Sala sobre la limitación salarial fijada por el indicado artículo se ha establecido que: “[...] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”, en consecuencia, procede hacer una excepción a la aplicación de la inadmisibilidad deducida del indicado artículo 641 del Código de Trabajo y examinar, en este caso en particular, las violaciones denunciadas por la parte hoy recurrente Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), a fin de determinar si procede o no la admisibilidad excepcional del recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero que violenta las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo relativo a la competencia de atribución para conocer de la acción incoada por Omar Alejandro Vargas Contreras, ello en vista de que las acciones en responsabilidad son competencia de los tribunales laborales cuando se relacionan con violaciones al Código de Trabajo situación que no sucede en la especie donde se estaba frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios por una publicación realizada por la hoy recurrente en un periódico de circulación nacional, luego de terminado el contrato de trabajo, y que incluía su imagen, lo que afectó su dignidad y buen nombre, comprometiendo con ello la empresa hoy recurrida su responsabilidad al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo que coloca al tribunal de fondo frente a una reclamación puramente civil, en ausencia ya de vínculo laboral, que bajo ningún concepto debe ser ventilada por ante un tribunal laboral.

14. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Omar Alejandro Vargas Contreras y la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (COVENDI), existió un contrato de trabajo que concluyó por voluntad del trabajador quien en fecha 12 de septiembre de 2014 ejerció su desahucio, procediendo la empresa a realizar formal ofrecimiento real de pago mediante el acto núm. 463/2014, diligenciado por Clara Morcelo, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) que en fecha 23 de septiembre de 2014, la empresa realizó una publicación con una fotografía del trabajador que consignaba lo siguiente: “...DE PÚBLICO CONOCIMIENTO que el señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones de Gerente Comercial, por lo antes expuestos, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor Vargas Contreras después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestra empresa”; c) que en fecha 22 de octubre de 2014, Omar Alejandro Vargas Contreras incoó la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi) y Manuel Francisco Cabrera Crispín, por uso de su imagen sin su consentimiento, deterioro de su imagen al hacer advertencias al público general respecto de eventuales negociaciones que pudiera realizar el hoy recurrente en nombre de la empresa recurrida violando con este accionar su derecho a la intimidad y buen nombre; que la empresa demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la exclusión de Manuel

Francisco Cabrera Crispín por no ser empleador del demandante; d) que el tribunal de primer grado declaró, de oficio, la incompetencia en razón de la materia, por tratarse de un asunto meramente civil lo promovido por el demandante en su acción declinándola por ante la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, lo cual fue impugnado por Omar Alejandro Vargas Contreras, de manera principal, ante la corte alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos al entender que la falta cometida por los demandados ocurrió luego de concluida la relación laboral, mientras que la empresa recurrida y recurrente incidental solicitó la confirmación de la sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; procediendo la corte *a qua* a excluir del proceso a Manuel Francisco Cabrera Crispín, acoger parcialmente el recurso de apelación, revocar la sentencia en cuanto a la incompetencia y a condenar a la empresa Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), al pago de valores por concepto de daños y perjuicios a favor del recurrente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la sentencia objeto de apelación el Juez de primer grado se declaró incompetencia en razón de la materia, toda vez, que se trata de una demanda en daños y perjuicios, por tal razón procederemos a estatuir primero en este sentido y luego sobre los siguientes aspectos. Que, de lo establecido por las partes en sus escritos, los cuales no hacen controvertido la existencia del contrato de trabajo entre estos y su terminación. Que la acción en Justicia que apertura el proceso que conocemos está sustentada en una actuación del empleador que consiste en la publicidad de la terminación del contrato de trabajo, realizada en uno de los medios de circulación nacional, con fijación de su foto; afirma el extrabajador le ocasiono perjuicios, que deben ser resarcidos (extractado para su mejor comprensión). Que la competencia de atribución vienen dada en función de los derechos que se persiguen sean reconocidos y, en el caso de la especie tratándose la acción en Justicia de una demanda en daños y perjuicios fundamentada en el comportamiento del ex empleador al término de la relación de trabajo, consideramos que somos el Juez competente por la naturaleza de los hechos que envuelve la litis, para instruir y decidir la demanda en daños y perjuicios presentada por el actual recurrente, en esa virtud procede establecer nuestra competencia de atribución para conocer la demanda intentada por el actual recurrente conforme lo previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por consiguiente se declara la competencia de la Jurisdicción laboral para conocer la demanda interpuesta en fecha 22 del mes de enero del 2014, por ante Primera Sala del juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo y en consecuencia revocamos la sentencia apelada en cuanto decide contrario a como por esta sentencia se dispone, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que al declarar competente la Jurisdicción laboral, esta corte procederá a estatuir sobre el fondo del asunto, en razón de haber comprobado que las partes en litis ante el Juez a quo, en audiencia de fecha 1677/2015, procedieron a presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda” (sic).

16. Sobre la competencia de atribución el artículo 480 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *Art. 480. Los juzgados de trabajo actuarán: 1ro. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2do. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. **Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en este artículo...**”.*

17. Es criterio de esta Tercera Sala que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores con motivo de la

aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo y de los convenios de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas. En ese sentido, para que un asunto sea considerado accesorio a una demanda cuyo conocimiento corresponda conocer a los juzgados de trabajo, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincule, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive a un contrato de trabajo, aun cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato.

18. En la especie, la demanda en daños y perjuicios de que se trata surge por la información publicada por la empresa haciendo la salvedad de que el contrato de trabajo que le unía al recurrente había terminado, lo que evidencia una relación directa con el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, convirtiéndola en accesorio al tenor del párrafo del artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual el conocimiento de esa acción es de absoluta competencia de la jurisdicción laboral, tal y como lo estableció la corte *a qua*, sin que se advierta error alguno, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

19. En el desarrollo de su segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, sin embargo, por la solución que se le dará al caso, se examinarán los aspectos relativos a la falta de base legal por desnaturalización de los hechos y los documentos aportados y la violación al artículo 44 de la Constitución. En ese sentido, la parte el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, puesto que desnaturalizó los hechos y los documentos aportados por las partes, al momento de analizarlos con el fin de determinar la alegada violación de derechos constitucionales, específicamente el derecho a la intimidad y el honor personal, previsto en el artículo 44 de la Constitución incurriendo así en violación a las disposiciones en este previstas.

20. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el Artículo 44 de la constitución dominicana establece: “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”. Que el derecho de la propia Imagen es uno de los denominados derecho de la personalidad, es lo que nos permite captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales o para todo propósito lícito; que la falta de consentimiento en la exposición de la imagen de una persona acarrea responsabilidad. La intención del legislador y fijada en la Constitución de la República, es proteger el derecho individual de las personas de la publicidad negativa, y el impacto que la difusión de las imágenes puede tener, que afecta inclusive, el entorno social, familiar, y laboral. Que la imagen queda definida como la representación gráfica de las personas y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero. Que el derecho a la conservación y proyección de imagen como un derecho Individual, debe entenderse como la facultad que tienen las personas a conservar los rasgos que la caracterizan o definen en. La sociedad, la exposición al público sin consentimiento. Puede dar lugar a acciones en justicia con el fin de lograr resarcir el daño causado. Que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido criterio constante de la jurisprudencia “qué el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta (BJ. 670, PAG. 1796, septiembre de 1966). Que, en el caso de la especie, la demandada originaria actual recurrida, no ha demostrado que contara con autorización del demandante originario para proceder a fijar su foto en un periódico de circulación nacional. Que ese hecho per se constituye una violación a los derechos constitucionales del demandante. Que, independientemente de lo antes expuesto, aun cuando no contiene la publicación en el periódico expresión afrentiva o difamante, contra el demandante el anunció de posibles actuaciones del demandante, luego de concluida la relación laboral y como lo anuncia la ex empleado DE PÚBLICO

CONOCIMIENTO que el señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones de Gerente Comercial, por lo antes expuestos, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor Vargas Contreras después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestra empresa;” presupone que es capaz de una conducta, de la cual es necesario adelantarse, a los fines de evitar riesgos, esa actuación del empleador atenta directamente la consideración de la persona del trabajador, su honor, su buen nombre y afecta también su familia. Que la empresa demandada originaria debió utilizar otros medios para hacer de conocimiento a sus clientes y relacionados la terminación del contrato de trabajo que le vinculaba con el demandante, si esa información era necesaria y útil a la protección de los intereses de la empresa, siempre respetando el derecho a la dignidad de la persona del trabajador, derecho este último protegido por la Constitución de la República. Que el código Civil dispone en sus artículos 1382 y 1383, lo siguiente: “Cualquier: hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo... Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que en el presente proceso fue un hecho comprobado primero que la empresa demandada sin contar con el consentimiento del ex trabajador procedió a publicar en un periódico de circulación nacional la foto del ex trabajador, hecho este que vulnera su derecho a la conservación y difusión de su imagen, segundo que la publicación así realizada produjo un impacto negativo entre sus allegados, incurriendo la empresa ex empleador en responsabilidad frente al demandante originario, razón por la cual procede acoger la demanda en daños y perjuicios y condenar al demandado originario al pago de una suma de dinero que justipreciando el daño tenga bien a resarcir él mismo, estimando esta corte los daños en la suma de RD\$200,000.00” (sic).

21. Es preciso acotar, antes de introducirnos en el análisis de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto referido, que una teoría de los derechos fundamentales en el ámbito del contrato de trabajo que se considere adecuada a la Constitución Dominicana vigente, no puede partir del hecho de que los derechos públicos subjetivos que se encuentran en su catálogo sean considerados como derechos absolutos, pues estos se aniquilarían unos con otros en la práctica social y en la realidad constitucional. De igual forma dicha teoría debe partir de que los derechos fundamentales individualmente considerados tienen igual rango normativo, no existiendo una escala jerárquica fija entre ellos, pues ello produciría una tiranía de principios constitucionales donde unos imperen sobre otros, diluyendo la fuerza normativa de estos últimos.

22. Adicionalmente, habría que completar dicha teoría reconociendo que la estructura normativa de dichos derechos es la de principios y no de reglas. Es decir, que son mandatos de optimización para que su materialidad se realice en la mayor medida posible, prescindiendo de supuestos de hecho y de consecuencias jurídicas explícitas, ello a diferencia de las reglas que son mandatos de tipo definitivo cuando concurren las condiciones de aplicación en ellas previstas (supuestos de hechos hipotéticos) de las que derivan consecuencias jurídicas concretas.

23. En esa misma línea discursiva, si los derechos tienen el carácter de principio, quiere decir, tal y como se dijo anteriormente, que no son absolutos y que no existe una relación jerárquica fija entre ellos, razón por la que ha de considerarse que es común el conflicto entre ellos. Esto sugiere que en múltiples ocasiones los mismos confluyan en una situación o caso determinado, invitando a brindar, individualmente considerados, soluciones contradictorias a lo discutido.

24. La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación a las circunstancias y particularidades del caso en concreto, en donde uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución atendiendo a su importancia o grado de afectación. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado “principio de proporcionalidad”.

25. Para la solución de este caso no es necesario abundar sobre la estructura del principio de

proporcionalidad, simplemente se debe dejar por establecido, para lo que aquí interesa, que en una relación de trabajo concluyen los derechos fundamentales de las dos partes del contrato, es decir, los del trabajador y los del empleador. En el caso del primero podría tratarse de derechos específicos o inespecíficos de la relación de trabajo; en el caso del segundo, casi siempre se relaciona a la libertad de empresa o al derecho sobre propiedad de sus bienes. De aquí que, para una aplicación válida del principio de proporcionalidad arriba reseñado, habría que tomar en cuenta todos los hechos, particularidades y circunstancias relacionados a los derechos en conflicto, para así determinar cuál de ellos, con relación al otro, tiene mayor importancia (o presenta menor grado de afectación).

26. En la especie, la parte hoy recurrida fundamentó ante los jueces del fondo su reclamo en reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la publicación de su fotografía con una nota sin su consentimiento afectando su buen nombre, imagen y su dignidad, por parte de su ex empleador, en un periódico de circulación nacional; por su parte la empresa hoy recurrente sostuvo entre sus argumentos que dicha violación no se perpetró, sino que frente al desahucio presentado por el recurrente y posteriormente la aceptación de los valores de los cuales era acreedor en virtud de la forma de terminación de la relación de trabajo la empresa hizo de conocimiento público ésta situación dado el grado de jerarquía de la posición que ocupaba Omar Alejandro Vargas Contreras; por su parte, la corte *a qua*, al someter al análisis las pruebas aportadas, concluyó determinando que la empresa utilizó la imagen del ex-empleado sin su consentimiento y que la información publicada “presuponía” que el recurrido pudiera ejercer una acción incorrecta que podía afectarles lo que afectó su honor, buen nombre y su familia.

27. De todo lo dicho anteriormente sobre el principio de proporcionalidad, se perfila en la especie una incorrección, en lo que se refiere a la motivación del fallo atacado, al momento en que este solucionó el presente caso teniendo solamente en cuenta los hechos y circunstancias relacionados al derecho fundamental invocado como vulnerado por el trabajador, ello sin examinar, a los fines de realizar la ponderación de los bienes en conflicto, los derechos fundamentales del empleador, los cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, encuentran su apoyo constitucional en la libertad de empresa y el derecho de propiedad sobre los bienes objeto del capital puesto en riesgo por el empresario, los cuales se pretendían asegurar mediante la publicación en el periódico que fundamentó la presente demanda en reparación en daños y perjuicios. Esta situación provoca un vicio en la motivación del fallo atacado por no ponderar todos los hechos y circunstancias con una eventual influencia en el mismo, lo cual acarrea su nulidad ante esta corte de casación.

28. Adicionalmente se aprecia una contradicción de motivos al momento en que el fallo recurrido indicara que la publicación de referencia hecha por el empleador no contenía expresiones “afrentosas o difamantes”, mientras que más adelante se señala que la misma atentó contra su derecho fundamental al buen nombre.

29. En síntesis, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces del fondo tienen facultad de apreciar soberanamente las pruebas aportadas por las partes para formar su criterio, no menos cierto es que ese criterio debe estar motivado suficientemente teniendo en cuenta todos los aspectos que pudieran incidir en el fallo atacado, condición que no exhibe la sentencia impugnada, lo que la afecta del vicio de motivación insuficiente y falta de base legal, por lo que procede casar con envío en cuanto a este aspecto, lo que hace innecesario la ponderación de los demás aspectos del medio propuesto.

30. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

31. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre el procedimiento de casación: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de*

los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2017-SEEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido Omar Alejandro Vargas Contreras, contra la hoy recurrente sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General..

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici